

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">Mensaje 1230/362 de 2015</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">3 de agosto de 2017</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO</p> <p style="text-align: center;">Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017</p>
--	--	---

Artículo 1º.- Modifícase el Código Sanitario en la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente, nuevo:

“Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, un(a) médico(a) cirujano(a) se encuentra autorizado(a) para interrumpir un embarazo cuando:

1) La mujer se encuentre en riesgo vital, **presente o futuro**¹, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

2) El embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina.

3) Es resultado de una violación, en los términos del inciso segundo del artículo

“Artículo 1.- **Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:**

1. Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:

“Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, **se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes**, cuando:

1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

2) El embrión o feto padezca **una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.**²

3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación.

Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:

"Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.

3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación.

¹ Eliminado por el Congreso Nacional, puesto que se logró hacer comprender el peligro que conllevaba una redacción tan amplia de la causal puesto que el riesgo futuro es siempre posible o probable, dando paso a que bajo esa justificación se autorizara el aborto sin una causa real de peligro.

² El Congreso Nacional decidió precisar los términos de la causal propuestas por el ejecutivo al determinar que se trata de una patología, incompatible con la vida extrauterina independiente, es decir, sin ayuda externa. Además, se incluyó la expresión “en todo caso de carácter letal” con lo que se pretendió restringir aún más la causal al exigir que siempre el pronóstico fuera la muerte del feto en gestación. Al respecto, es necesario señalar que la ilegitimidad de la causal no radica en si es excesivamente amplia o restringida, sino en la discriminación arbitraria que hace respecto de la vida del no nacido por su condición de enfermedad.

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">Mensaje 1230/362 de 2015</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">3 de agosto de 2017</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO</p> <p style="text-align: center;">Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017</p>
--	--	---

siguiente, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará el artículo 15 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.³

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. **En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los**

Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención

³ El proyecto original establecía que, tratándose de menores de 14 años, el plazo para poder recurrir a un aborto se extendía a las 18 semanas de gestación, lo que fue reducido a 14 semanas luego de su paso por la Cámara de Diputados y se mantuvo en el Senado.

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">Mensaje 1230/362 de 2015</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">3 de agosto de 2017</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO</p> <p style="text-align: center;">Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017</p>
--	--	---

Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla⁴.

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Tratándose de una menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal o de uno de ellos, a elección de la menor, si tuviere más de uno. A falta de autorización, la menor, asistida de un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención **del Tribunal de Familia** competente para que constate la concurrencia de la causal. El Tribunal autorizará la interrupción del embarazo, sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la menor y, si lo estimare, al integrante de éste que la asista.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, **entendiendo por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido**, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. **El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña **y al representante legal que haya denegado la autorización**. Si lo

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiéndose por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya

⁴ El inciso referido a la mujer declarada judicialmente en interdicción, al igual que la oración final del inciso anterior fueron agregados en la tramitación en el Congreso puesto que el proyecto original no se hacía cargo respecto de la forma de prestar el consentimiento de aquellas mujeres que no tienen suficiente uso de razón o se hayan en un estado que les impide prestarlo de manera cierta o es imposible de ser conocido.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Mensaje 1230/362 de 2015</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</p> <p>3 de agosto de 2017</p>	<p>TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO</p> <p>Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017</p>
---	---	--

estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico(a) cirujano(a) existan antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al representante legal generará para la menor de 14 años un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono, se prescindirá de ésta y se solicitará una autorización sustitutiva al Tribunal de Familia competente, el que deberá pronunciarse conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes **para estimar que solicitar la autorización del representante legal** podría generar a la menor de 14 años, **o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad**, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. **Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.**

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución que deniegue la autorización será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. **La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

quinto, del Código Orgánico de Tribunales.⁵

La mayor de 14 y menor de 18 años podrá manifestar por sí su voluntad para la interrupción de su embarazo. Su representante legal o uno de ellos a su elección, si tuviere más de uno, deberá ser informado de su decisión. A falta de éste, o si existen antecedentes para afirmar que la información al representante legal generará para la menor alguno de los riesgos señalados en el inciso anterior, la menor deberá designar otro adulto que será informado.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale.

Si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generar a ella un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de la comunicación al representante y, en su lugar, se informará al adulto familiar que la adolescente indique y, en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale.

Si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generar a ella un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de la comunicación al representante y, en su lugar, se informará al adulto familiar que la adolescente indique y, en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale.

⁵ El Tribunal Constitucional, en el control preventivo de constitucionalidad obligatorio (por tratarse de normas de quórum calificado) eliminó la expresión “que deniegue” puesto que estimó inconstitucional que el recurso de apelación sólo procediera contra la resolución que deniegue el aborto y no contra aquella que lo autorice, resguardando de esta manera y en una medida mínima el derecho de los padres respecto de sus hijos.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

En el caso de que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos en el inciso anterior, el jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, para que adopte las medidas de protección que la ley establece.⁶

En el caso de que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos en el inciso anterior, el jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, para que adopte las medidas de protección que la ley establece.

El prestador de salud deberá entregarle a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica según lo establecido en los artículos 8º y 10 de la ley N° 20.584. En cualquier caso, el prestador de salud deberá entregar a la mujer información por escrito sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social y económico disponible.

El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, según lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley N° 20.584. **Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene el procedimiento de interrupción, antes de que éste se lleve a cabo, y de que no**

El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, según lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene el procedimiento de interrupción, antes de que éste se lleve a cabo, y de que

⁶ Respecto de la forma de prestar el consentimiento en las menores de 18 pero mayores de 14 años, la modificación del Congreso Nacional no fue de carácter sustancial, manteniendo el esquema de que el consentimiento puede ser prestado por la menor y que sólo existe un deber de informar al representante legal, manteniendo la fórmula de que debe ser al menos uno, a elección de la menor. Por otro lado, se agregó la obligación del jefe del establecimiento de salud de poner en conocimiento de los Tribunales si es que existen antecedentes que permitan estimar grave riesgo físico o psíquico de la menor para que se adopten las medidas de protección necesarias.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

sufra coacción de ningún tipo en su decisión.

no sufra coacción de ningún tipo en su decisión.

En ningún caso esta información estará destinada a influir en la voluntad de la mujer.”.

En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar una denuncia.⁷

En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria

⁷ Este inciso, así como el anterior y alguno de los sucesivos introduce el acompañamiento obligatorio que no estaba contemplado en el proyecto original. Con este se pretende brindar a la mujer información y alternativas respecto de su embarazo que es reconocido por la ley como complejo o vulnerable ya sea por causas propias del embarazo como ajenas (resultado de una violación). Esta fue una de las grandes batallas durante la tramitación del proyecto, y aunque en ningún caso justifica ni evita lo que la ley significa en sí misma, abre una pequeña ventana a través de la cual el Estado y las organizaciones de la sociedad civil pueden mostrar que el aborto no es la única respuesta a situaciones tan difíciles y dramáticas como las amparadas por la ley.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

para que pueda presentar una denuncia.

En la situación descrita en el número 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.⁸

En la situación descrita en el número 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento a las mujeres que se encuentren en alguna de las tres causales serán reguladas por un decreto de las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 143 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Asimismo, se establecerán los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional al programa de acompañamiento, el que deberá ser entregado de acuerdo al inciso

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento a las mujeres que se encuentren en alguna de las tres causales serán reguladas por un decreto de las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 143 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Asimismo, se establecerán los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional al programa de acompañamiento, el que deberá ser entregado de acuerdo

Existen, sin embargo, algunos puntos que no dejan de sorprender y demostrar que la finalidad detrás de la ley es permitir y legitimar el aborto, puesto que restringe tanto la prestación de acompañamiento por parte de privados, a menos que la mujer lo pida, y por otro lado, pone claro énfasis en la “objetividad” del acompañamiento y que nunca puede estar destinado a influir en la voluntad de la mujer.

Respecto a este acompañamiento, otro gran logro durante la tramitación en el Senado fue lograr que se estableciera que es obligatorio antes, durante y después del embarazo, considerando de manera expresa su continuación en caso que la mujer decida no abortar.

⁸ Este inciso, agregado durante la tramitación en el Senado, no estuvo exento de controversia. En primer lugar, parece un avance de la ley que se haga cargo de la situación del feto sobreviviente a un procedimiento de aborto, aun cuando sólo lo limita para el caso que se trate de un niño con patologías genéticas o congénitas incompatibles con la vida y de carácter letal, sin hacerse cargo de una eventual sobrevivencia de niños en alguna otra causal. Sin embargo, el problema fundamental es aquél de carácter ético en relación a los cuidados paliativos que son aquellos que pretenden evitar el dolor y mantener en condiciones dignas y confortables a los enfermos terminales, en contraposición a tratamientos y acciones positivas que intenten salvar la vida del nacido.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

undécimo. La madre podrá siempre solicitar que el acompañamiento a que tiene derecho le sea otorgado por instituciones u organizaciones de la sociedad civil, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud, todo ello conforme a un reglamento dictado al efecto. La mujer podrá elegir libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de

al inciso undécimo. La madre podrá siempre solicitar que el acompañamiento a que tiene derecho le sea otorgado por instituciones u organizaciones de la sociedad civil, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud, todo ello conforme a un reglamento dictado al efecto. La mujer podrá elegir libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">Mensaje 1230/362 de 2015</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">3 de agosto de 2017</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO</p> <p style="text-align: center;">Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017</p>
--	--	---

un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículos 3 y siguientes de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículos 3 y siguientes de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 119 bis, nuevo:

“Artículo 119 bis.

Para realizar la intervención en los casos que autorizan los numerales 1) y 2) del artículo anterior, se deberá contar con el diagnóstico escrito de un(a) médico(a) cirujano(a) y con la ratificación de ese diagnóstico, dada por otro(a) médico(a) cirujano(a), también en forma escrita y previa. En caso de que se requiera una intervención médica inmediata e impostergable, podrá prescindirse de la ratificación. Tratándose del diagnóstico de un embarazo ectópico no se requerirá la ratificación para interrumpir el embarazo.

2. Incorpórase el siguiente artículo 119 bis:

“Artículo 119 bis. Para realizar la intervención contemplada en el número 1) del inciso primero del artículo anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico.

2. Incorpórase el siguiente artículo 119 bis:

"Artículo 119 bis. Para realizar la intervención contemplada en el número 1) del inciso primero del artículo anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico.

En el caso del número 2) del inciso primero del artículo referido, para realizar la intervención se deberá contar con dos diagnósticos médicos

En el caso del número 2) del inciso primero del artículo referido, para realizar la intervención se deberá contar con dos diagnósticos médicos

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

en igual sentido de médicos especialistas. Todo diagnóstico deberá constar por escrito y realizarse en forma previa.⁹

en igual sentido de médicos especialistas. Todo diagnóstico deberá constar por escrito y realizarse en forma previa.

En el caso del numeral 3) del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, **evaluará e informará la concurrencia de los hechos que la constituyen.** En el cumplimiento de su cometido dicho equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.”.

En el caso del número 3) del inciso primero del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, **confirmará** la concurrencia de los hechos que lo constituyen **y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, según sea el caso, y al jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción.** ¹⁰ En el cumplimiento de su cometido, este equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.

En el caso del número 3) del inciso primero del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, según sea el caso, y al jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción. En el cumplimiento de su cometido, este equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.

En los casos en que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares en que se solicite la interrupción del embarazo procederán de oficio

En los casos en que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares en que se solicite la interrupción del embarazo procederán de oficio

⁹ Los dos primeros incisos del nuevo artículo 119 bis modifican lo propuesto originalmente en el proyecto fundamentalmente en relación a la certificación de la segunda causal, es decir, inviabilidad fetal, en donde se requería originalmente el diagnóstico de un médico cirujano y la ratificación de otro, lo que fue modificado a dos diagnósticos en igual sentido de médicos especialistas. Con esto se pretende dar mayor certeza a la certificación de la causal, restringiendo su aplicación. Sin embargo, como se ha comentado previamente, aun cuando es correcta la necesidad de que sean aquellos más capacitados los que determinen el diagnóstico, no elimina la ilegitimidad de la causal por la cual se permite el aborto.

¹⁰ Durante la tramitación fue ampliamente discutida la facultad que tiene el equipo de salud para confirmar la concurrencia de los hechos que permiten el aborto en la tercera causal. El proyecto original establecía que el equipo de salud debía evaluar e informar la ocurrencia de los hechos, sin embargo, fue reemplazado por la expresión “confirmar” que implica, en su sentido natural y obvio, un grado de certeza respecto de la existencia efectiva de una violación, es decir, de un delito penado por ley. La principal preocupación al respecto se da respecto del ámbito de competencia, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde al juez, así como del debido conocimiento técnico que requiere del equipo de salud.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
	<p>conforme a los artículos 369 del Código Penal, y 175, letra d), y 200 del Código Procesal Penal. Deberán, además, notificar al Servicio Nacional de Menores.</p> <p>Tratándose de una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares deberán poner en conocimiento del Ministerio Público este delito, con la finalidad de que investigue de oficio al o los responsables.</p> <p>En todos los casos anteriores se respetará el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva.</p> <p>En el proceso penal por el delito de violación, la comparecencia de la víctima a los actos del procedimiento será siempre voluntaria y no se podrá requerir o decretar en su contra las medidas de apremio contenidas en los artículos 23 y 33 del Código Procesal Penal.”.¹¹</p>	<p>conforme a los artículos 369 del Código Penal, y 175, letra d), y 200 del Código Procesal Penal. Deberán, además, notificar al Servicio Nacional de Menores.</p> <p>Tratándose de una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares deberán poner en conocimiento del Ministerio Público este delito, con la finalidad de que investigue de oficio al o los responsables.</p> <p>En todos los casos anteriores se respetará el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva.</p> <p>En el proceso penal por el delito de violación, la comparecencia de la víctima a los actos del procedimiento será siempre voluntaria y no se podrá requerir o decretar en su contra las medidas de apremio contenidas en los artículos 23 y 33 del Código Procesal Penal.”.</p>

¹¹ Otra gran reforma al proyecto original se refiere precisamente al deber de denuncia. En un principio, el proyecto no solo no contemplaba la obligación de denunciar el delito de violación en el caso de que llegaran mujeres invocando dicha causal para someterse a un aborto, sino que en el artículo 3, modificaba la regla general contenida en los artículos 175 y 200 del Código Procesal Penal según la cual los jefes de establecimientos de salud, médicos y profesionales del área de la salud tienen la obligación de denunciar aquellos hechos que podrían ser constitutivos de delito, estableciendo que el principio de confidencialidad primaba sobre dicho deber de denuncia.

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">Mensaje 1230/362 de 2015</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">3 de agosto de 2017</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO</p> <p style="text-align: center;">Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017</p>
<p>3) Introdúcese el siguiente artículo 119 ter, nuevo:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Artículo 119 ter. El(la) médico(a) cirujano(a) que sea requerido(a) para interrumpir el embarazo en las causales descritas en el artículo 119, podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiera manifestado su objeción de conciencia al(la) Director(a) del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. El establecimiento tendrá la obligación de reasignar otro médico(a) cirujano(a) a la paciente o de derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud deberá dictar los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia.</p>	<p>3. Introdúcese el siguiente artículo 119 ter:</p> <p>"Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal profesional al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia.</p>	<p>3. Introdúcese el siguiente artículo 119 ter:</p> <p>"Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención.¹² En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para</p>

¹² La oración destacada sufrió modificaciones tanto en el Congreso Nacional como luego del requerimiento por inconstitucionalidad presentado al Tribunal Constitucional. En último término, la norma promulgada reconoce el derecho a la objeción de conciencia tanto a los médicos que deban realizar de manera directa el procedimiento de aborto como a todo el personal que deba cumplir funciones dentro del pabellón quirúrgico, es decir, intervenir de manera directa o indirecta en el acto abortivo. El proyecto original sólo reconocía el derecho del médico, estableciendo una clara discriminación respecto de los demás intervinientes, profesionales o no. Esto tiene especial relevancia puesto que implica un reconocimiento de que el derecho a objetar en conciencia es personal y se deriva de la misma libertad de conciencia y religión en tanto nadie puede ser obligado a actuar contra sus convicciones más profundas.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Mensaje 1230/362 de 2015</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</p> <p>3 de agosto de 2017</p>	<p>TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO</p> <p>Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017</p>
--	--	---

Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y en ningún caso podrá ser invocada por una institución.

la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. **La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.**¹³

El(la) médico(a) cirujano(a) que ha manifestado objeción en conciencia y es requerido(a) para interrumpir un embarazo, tiene la obligación de informar de inmediato al Director(a) del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.

Si el profesional que ha manifestado objeción de conciencia es requerido para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de informar de inmediato al director del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.

Si el profesional que ha manifestado objeción de conciencia es requerido para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de informar de inmediato al director del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.

En el caso que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo en la medida que no exista otro(a) médico(a) cirujano(a) que pueda realizar la intervención.”.

En el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, **invocando la causal del número 1) del inciso primero del artículo 119**, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención. **Tampoco podrá excusarse si es inminente el**

En el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal del número 1) del inciso primero del artículo 119, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención. **[se elimina la frase final]**¹⁴.

¹³ Esta es la segunda gran reforma que impuso el Tribunal Constitucional al resolver del requerimiento de algunos parlamentarios se refiere a la eliminación de la frase “en ningún caso”, con lo que cambió de manera radical el significado del inciso referido, al permitir que fuera invocada por una institución. De esta manera lo que hizo el Tribunal fue respetar la debida autonomía institucional consagrada en nuestra Constitución.

¹⁴ La tercera reforma impuesta por el Tribunal Constitucional elimina la frase final del inciso, que impedía el ejercicio de la objeción de conciencia cuando el plazo estipulado para la causal de violación (12 o 14 semanas,

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

vencimiento del plazo establecido en la causal del número 3) del inciso primero del artículo 119.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 119 quáter:

“Artículo 119 quáter. Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en las causales del inciso primero del artículo 119.

Lo anterior no obsta al cumplimiento de los deberes de información por parte del Estado ni a lo dispuesto en el párrafo 4º del título II de la ley N° 20.584.”¹⁵.

4. Incorpórase el siguiente artículo 119 quáter:

"Artículo 119 quáter. Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en las causales del inciso primero del artículo 119.

Lo anterior no obsta al cumplimiento de los deberes de información por parte del Estado ni a lo dispuesto en el párrafo 4º del título II de la ley N° 20.584."

Artículo 2º.- Modifícase el Código Penal en la forma que se indica a continuación:

Artículo 2.- Reemplázase el artículo 344 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 2.- Reemplázase el artículo 344 del Código Penal por el siguiente:

1) Agrégase en el artículo 344 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Artículo 344. La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra

"Artículo 344. La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que

dependiendo de la edad de la mujer que se fuera a someter a un aborto) estuviera por vencer. El proyecto aprobado por los legisladores estipulaba que no valía la objeción de conciencia cuando el vencimiento del plazo fuera “inminente”, sin determinar en qué momento o a qué tiempo dicho vencimiento sería considerado como tal (11 semanas, 11 semanas y 6 días, etc). La inconstitucionalidad estaría referida al hecho que en el caso presentado no existiría un conflicto entre derechos fundamentales (como en el caso del riesgo de vida de la madre) sino más bien el cumplimiento de un plazo estipulado por el legislador.

¹⁵ Este artículo 119 quáter fue agregado por la Cámara de Diputados con el objeto de impedir el lucro a través de la actividad de clínicas dedicadas exclusivamente al aborto, cosa que también se incluyó en relación a las instituciones que pueden prestar el acompañamiento a las mujeres en alguna de las situaciones descritas por la ley.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

“No constituye delito de aborto la interrupción voluntaria del embarazo en los casos autorizados en el artículo 119 del Código Sanitario.”.

2) Agrégase en el artículo 345 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No constituye delito de aborto la interrupción voluntaria del embarazo en los casos autorizados en el artículo 119 del Código Sanitario.”.

Artículo 3°.- Modifícase el Código Procesal Penal en la forma que se indica a continuación:

1) Agrégase en el artículo 175, letra d), entre las palabras “delito,” e “y” lo siguiente: “con excepción del delito establecido en el artículo 344 del Código Penal, respecto del cual prima el deber de confidencialidad,”.

2) Sustitúyese en el artículo 200, el punto seguido (.) ubicado luego de la palabra “encontrado” por una coma (,) y agréguese lo

persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.”.¹⁶

Artículo 3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.”.¹⁷

otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.”.

Artículo 3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.”.

¹⁶ Se reformuló la reforma al Código Penal, optando por reemplazar el artículo 344 que trata el delito de aborto en vez de agregar un inciso, como proponía el proyecto original.

¹⁷ La ley 19.451 establece las normas sobre trasplante y donación de órganos. El artículo 13 bis de dicha ley establece el delito por venta y tráfico de órganos, de manera que se agrega la prohibición de lucrar o destinar para fines distintos a los autorizados el producto del aborto.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY Mensaje 1230/362 de 2015	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL 3 de agosto de 2017	TEXTO PROMULGADO Y PUBLICADO Ley N° 21.030 de 23 de septiembre de 2017
---	---	--

siguiente: “con excepción del delito establecido en el artículo 344 del Código Penal, respecto del cual prima el deber de confidencialidad.”.¹⁸

Artículo transitorio.- Las prestaciones reguladas en esta ley serán exigibles a contar de la dictación del decreto a que se refiere el inciso decimotercero del artículo 119 del Código Sanitario, la que deberá tener lugar en el plazo de noventa días contado desde la publicación.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida 16 “Ministerio de Salud” de la Ley de Presupuestos respectiva. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con tales recursos. Para los años siguientes se contemplará el financiamiento en las leyes de Presupuestos.”.¹⁹

Artículo transitorio.- Las prestaciones reguladas en esta ley serán exigibles a contar de la dictación del decreto a que se refiere el inciso decimotercero del artículo 119 del Código Sanitario, la que deberá tener lugar en el plazo de noventa días contado desde la publicación.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida 16 "Ministerio de Salud" de la Ley de Presupuestos respectiva. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con tales recursos. Para los años siguientes se contemplará el financiamiento en las leyes de Presupuestos.".

¹⁸ Ver nota N° 16.

¹⁹ Se agregó el artículo transitorio que regula el periodo de vacancia de la ley, estableciendo que las prestaciones serán exigibles a contar del día en que sea promulgado y publicado el Decreto Supremo que regula la implementación del procedimiento de aborto en los distintos hospitales y centros de salud, así como los programas de acompañamiento obligatorios que deben existir según el mandato legal.

